

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/190/2024**

Actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**OFICIAL MAYOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS;  
COMISIÓN DICTAMINADORA  
DE PENSIONES DE  
JIUTEPEC, MORELOS;  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS;  
DIRECTOR GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS**, Titular  
de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Secretario de Estudio y  
Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** los autos del expediente número  
**TJA/3<sup>a</sup>S/190/2024**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], contra actos del **OFICIAL MAYOR DEL**

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] presentó demanda de nulidad contra el **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;** en la que señaló como acto reclamado *“La omisión de formular propuestas de proyecto de acuerdo pensionatorio sobre la solicitud de pensión del suscrito. La omisión de presentar ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones y/o Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, el expediente formado con motivo de mi solicitud de pensión, donde este incluida la propuesta donde se determine la procedencia o improcedencia de esta...”*(sic).

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante acuerdo de once de julio del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Una vez emplazados, por acuerdo de veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a

[REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTE DEL CABILDO Y DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE JIUTEPEC, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **SINDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURIDICO E INTEGRANTE DEL CABILDO Y DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE JIUTEPEC, MORELOS,** [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,** [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PATRIMONIO MUNICIPAL Y TURISMO E INTEGRANTE DEL CABILDO Y DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE JIUTEPEC, MORELOS,** [REDACTED]

en su carácter de **REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, DERECHOS HUMANOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTEGRANTE DEL CABILDO DE JIUTEPEC, MORELOS,** [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, INTEGRANTE DEL CABILDO Y DE LA COMISIÓN DE**

PENSIONES Y JUBILACIONES DE JIUTEPEC, MORELOS,  
[REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE E INTEGRANTE DEL CABILDO Y DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, INTEGRANTE DEL CABILDO Y DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE JIUTEPEC, MORELOS,

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS, INTEGRANTE DEL CABILDO Y DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TRANSPORTE, ASUNTOS MIGRATORIOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO INTEGRANTE DEL CABILDO Y DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED]

VIRUETA en su carácter de REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDIGENAS COLONIAS Y POBLADOS INTEGRANTE DEL CABILDO Y DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, JOSÉ

[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR

**GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **CUARTO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora realizó manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

#### **QUINTO. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por proveído de doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **SEXTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de cinco de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con su escrito de contestación de demanda; en razón de lo anterior, se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el ocho de abril del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los ofertaron por escrito, no así la parte actora, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>1</sup> de la

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO \*109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Pùblicos, los organismos pùblicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores pùblicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes pùblicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Pùblicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos pùblicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>2</sup>, 4<sup>3</sup>, 16<sup>4</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso b)<sup>5</sup>, y h)<sup>6</sup>, 26<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup> y 89<sup>12</sup>

---

<sup>2</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>3</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>4</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

<sup>5</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:  
B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:  
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

<sup>6</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

<sup>7</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción

---

de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia de conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>12</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105<sup>13</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36<sup>14</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], señaló como acto reclamado en su demanda:

*"La omisión de formular propuestas de proyecto de acuerdo pensionatorio sobre la solicitud de pensión del suscrito. La omisión de presentar ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones y/o Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, el expediente formado con motivo de mi solicitud de pensión, donde este incluida la propuesta donde se determine la procedencia o improcedencia de esta..."(sic)*

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL**

<sup>13</sup> Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>14</sup> Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de sustanciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión por jubilación, solicitada por [REDACTED]**

[REDACTED] mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veinticinco años en el servicio, que a esa fecha continuaba prestando sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Información que se desprende del acuse del escrito exhibido por el actor, presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 11-12)

### **TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

### **CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Una vez analizadas las constancias que obran glosadas al sumario, este Tribunal advierte que no existe causal alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas seis a ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que las autoridades demandadas conforme a lo previsto por los artículos 20, 42, 43 y 44 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, una vez recibida la solicitud de pensión, debieron verificar la documentación anexa, y sin mayor dilación formar el expediente correspondiente, así como iniciar la investigación de la información proporcionada, para proceder a realizar el análisis y proyecto de resolución de acuerdo pensionatorio, mismo que debía turnarse a aprobación por parte del Cabildo de Jiutepec, Morelos.

Las autoridades responsables OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio señalaron que, resultan inoperantes las manifestaciones del actor porque el área de Recursos Humanos y Oficialía Mayor ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le han dado trámite y seguimiento a la solicitud de pensión del actor mediante el expediente formado para tal efecto, que se exhibe en copia certificada, que una vez integrado dicho expediente se turnará al área de análisis y dictamen con la finalidad de revisar todos los documentos oficiales que presentó el promovente en su solicitud de pensión, y que una vez cumpliendo con todas y cada una de las etapas que se señalan en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de

**substanciar en todas sus etapas el procedimiento para el otorgamiento de la pensión por jubilación, solicitada por [REDACTED] mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.**

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado razonablemente esas dudas, en menoscabo de sus garantías<sup>15</sup>.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>15</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión

errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>16</sup>.

En efecto, los artículos 38 fracciones LXIV, y LXVI, y 41 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen:

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

---

<sup>16</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

**Artículo 41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Preceptos legales de los que se desprende que, el AYUNTAMIENTO, en el caso, de JIUTEPEC, MORELOS, es el encargado de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones; que el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene como atribución cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública, respecto de pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte.

Por su parte, el artículo 6 fracción XIII, y 12, fracciones I, II, IV, IX, XIV, XV, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, disponen:

**Artículo 6.** El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**Artículo 12.** El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

...

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;

...

IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;

...

XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;

XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones;

...

XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la

normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Dispositivos en los que se establecen las atribuciones del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en materia de pensiones, dentro de las cuales se destacan que, **una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda;** y que observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos.

En esta tesitura, los artículos 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; establecen:

**Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

Asimismo, los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

#### **1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión**

**Artículo 33.-** Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

**Artículo 34.-** Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

#### **2.- De la Investigación e Integración del Expediente**

**Artículo 35.-** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

**Artículo 36.-** En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 37.-** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

### **3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión**

**Artículo 38.-** una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

**Artículo 39.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

**Artículo 40.-** Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

**Artículo 41.-** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

**Artículo 42.-** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

**Artículo 43.-** Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

**Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Dispositivos en los cuales se establece que el procedimiento para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

**Procedimiento que no ha sido agotado en sus etapas**, pues las autoridades responsables al momento de producir contestación al juicio señalaron que el área de Recursos Humanos y Oficialía Mayor ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, han dado trámite y seguimiento a la solicitud de pensión del actor mediante el expediente formado para tal efecto, que se exhibe en copia certificada, **que una vez integrado dicho expediente se turnaría al área de análisis y dictamen con la finalidad de revisar todos los documentos oficiales que presentó el promovente en su solicitud de pensión**, y que una vez cumpliendo con todas y cada una de las etapas que se señalan en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se resolvería sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto de los beneficios de seguridad social, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social

de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el caso, de la pensión por jubilación solicitada mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

En el caso, de las documentales exhibidas por el actor, quedó acreditado que desde el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, [REDACTED], solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se instaurara el procedimiento para que efecto que fuera concedida en su favor la pensión por jubilación, y no obstante, lo previsto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transcrito, **las autoridades demandadas no han agotado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, esto es, la elaboración del acuerdo y la aprobación correspondiente por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo**, pues ha transcurrido más de un año, sin que hubiere pronunciamiento alguno respecto a la solicitud del aquí promovente.

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no han elaborado el acuerdo de pensión solicitada con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro; no obstante estaban

obligadas a ello, en términos del marco legal antes transrito; y atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, la garantía de seguridad jurídica comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

En esta tesis, son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], por tanto, **se declara la ilegalidad de la omisión reclamada.**

Consecuentemente, **se condena a** las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a efecto de que se **elabore el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión** presentada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, debiéndose turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo, **dentro del término de treinta días** previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación**, y de concederse tal prerrogativa al quejoso, se proceda conforme a lo previsto en el artículos 44 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

Apercibidos cada uno de los integrantes de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado; así como el OFICIAL MAYOR EN FUNCIONES DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>17</sup> y 91<sup>18</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007,

---

<sup>17</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>18</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>19</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## **SEXTO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.**

Por último, se tiene que el actor solicitó las pretensiones consistentes en:

a) Se ordene al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, forme expediente de su solicitud de pensión, y realice las diligencias necesarias de investigación, y una vez agotado lo anterior coadyuve con el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos en el proyecto de su pensión, así como, la presentación de ese proyecto, ante la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento, todos de Jiutepec, Morelos.

b) Se ordene al Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, formule propuesta de proyecto de acuerdo pensionatorio sobre la solicitud de pensión, y presente ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el expediente formado con motivo de mi solicitud de pensión, donde este incluida la propuesta de pensión.

c) Se ordene a la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, apruebe

---

<sup>19</sup> IUS Registro No. 172,605.

el proyecto del acuerdo pensionatorio por jubilación, que le sea presentado por el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

d) Se ordene a la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emita el acuerdo de pensión por jubilación, donde se resuelva de fondo del trámite de su pensión, y una vez hecho lo anterior, se publique en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el acuerdo de pensión.

e) De todas las autoridades reclamo se incluya en su pensión la prestación de vales de despensa a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado, y se me otorgue la jerarquía inmediata superior al grado de policía primero esto último en atención al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.

f) Solicito se incluya en mi acuerdo de pensión las prestaciones consistentes en compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación.

Las prestaciones precisadas en los **incisos a), b), c) y d)**, se encuentran satisfechas, porque en el considerando quinto de esta sentencia **se condenó a** las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a **elaborar el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión presentada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, y cumplir con los términos ordenados.**

La prestación señalada en el **inciso e)**, consistente en vales de despensa, es procedente, debido a que del oficio

emitido por el Apoderado Legal de [REDACTED]  
[REDACTED], dirigido al Director General de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos, recibido con fecha veintirés de agosto de dos mil veinticuatro, exhibido por las autoridades responsables, valorado de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que **el actor como elemento activo** percibe la cantidad mensual de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa (fojas 64,65 y 66).

En razón de lo anterior, de concederse la pensión en favor del actor, **deberá continuarse pagando dicha prestación**, puesto que en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, “**Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**”

Las pretensiones marcadas con los **incisos e) y f)**, consistentes en otorgar la jerarquía inmediata superior al grado de policía primero e incluir en mi acuerdo de pensión las prestaciones consistentes en compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación se encuentran *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que en el caso emita el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en el entendido de que de ser favorable a la actora, las autoridades demandadas, deberán **analizar oficiosamente si el aquí promovente cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta**

con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio, analizar si le es otorgada la ayuda para pasaje, ayuda para alimentación y riesgo de servicio, fijar el monto total al que tiene derecho la recurrente, respecto su pensión por jubilación; y los efectos de ese Acuerdo, **serán los de pagar su pensión**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando quinto del presente fallo; consecuentemente.

**TERCERO.** - Se **condena** a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a cumplir con los términos ordenados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

**CUARTO.** - Apercibidos cada uno de los integrantes de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado; así como el OFICIAL MAYOR EN FUNCIONES DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>20</sup> y 91<sup>21</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**,

---

<sup>20</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>21</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/190/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.